



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 425/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.S.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento: socavón (EXP. 423/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, que se tramita por el Cabildo Insular de Tenerife, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica. La competencia administrativa fue transferida a las Islas para su gestión, en su ámbito territorial respectivo, conforme lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC). La solicitud ha sido remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada LCC.

3. La interesada manifiesta que el 8 de noviembre de 2005, alrededor de las 16:55 horas, cuando circulaba por la carretera TF-463, Guía de Isora a Playa de San

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Juan, a la altura del punto kilométrico 1+500, introdujo las dos ruedas del lado izquierdo de su vehículo, en unos socavones existentes en el lado izquierdo de la calzada, sufriendo diversos daños; habiendo pedido la presencia de la Policía Local de Guía de Isora, ésta acudió de inmediato. Solicita como indemnización 1.027,83 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, Ley de Carreteras de Canarias y el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Esta materia no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con la tramitación del procedimiento, se señala que se inicia por la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada, el 17 de noviembre de 2005, junto con diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

El 28 de noviembre de 2005 se informa a la interesada de diversos aspectos relacionados con el procedimiento.

2. El 14 de diciembre de 2005 se solicitó al Jefe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras un informe de los hechos y otro relativo a la valoración económica de las facturas presentadas por la interesada.

El primer informe se emite el 26 de julio de 2006, manifestándose que la empresa contratada para el mantenimiento no tuvo constatación directa del accidente y que no consta que en ese p.k. existan deterioros del pavimento, si bien, en algunos tramos, existen deterioros del mismo debido a la intensidad del tráfico que soporta, lo que origina la aparición de baches, que se arreglan cuando así se requiere. Asimismo, se adjunta al informe material fotográfico de la zona.

En relación con el segundo informe solicitado, se remitió el 18 de enero de 2006, afirmándose en el mismo que los precios, que constan en las facturas, se corresponden con los normales de mercado.

3. El 14 de diciembre de 2005, el Cabildo de Tenerife pide copia de las Diligencias efectuadas por la Policía Local de Guía de Isora. Dichas Diligencias se remiten el 12 de enero de 2006, corroborando lo declarado por la interesada y además, adjuntando material fotográfico.

4. El 31 de enero de 2006 se requiere, a la reclamante, para que proponga los medios de prueba de los que pretende valerse. La interesada no propone ninguno.

5. El 1 de agosto de 2006 se otorga el trámite de audiencia a la reclamante, presentando ésta un escrito el 10 de octubre de dicho año. Asimismo, se otorgó el trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio. Al respecto se indica la no procedencia de esta audiencia al no ser parte en este procedimiento de reclamación patrimonial. No obstante, dicha empresa remite un escrito en el que dice que “(...) tampoco nos consta que se necesitara de ninguna actuación especial de rebacheo en el tramo de carreteras en el que al parecer sucedió el percance, ni en las fechas en que éste sucedió”.

6. El 10 de noviembre de 2006 se formula Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente previsto para la resolución del procedimiento (art. 13.3 R. D. 429/1993, de 26 de marzo, RPRP).

III

En lo relativo a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado. La Corporación Insular recibió esta competencia de la Administración autonómica, en base a la previsión legal establecida, tal y como

hemos referido con anterioridad, teniendo, dicha competencia, fundamento estatutario y estando de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, como exige el art. 142. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

Asimismo, la PR afirma que la alteración en la capa de rodadura no tiene entidad suficiente para causar los daños reclamados y que tampoco se ha denunciado la existencia de incidencias similares acaecidas en la zona del accidente.

2. El hecho dañoso y causas de su producción han quedado debidamente acreditados en virtud de lo recogido en las Diligencias de la Policía Local de Guía de Isora, cuyos Agentes acudieron al lugar de los hechos. En las Diligencias puede leerse "Que una vez en el lugar, se observa que el turismo matrícula (...) color granate había sufrido una serie de daños a causa del mal estado de la vía". Igualmente se manifiesta que, realizada inspección ocular, observaron, respecto al estado de conservación que era "con irregulares y grietas en el asfalto", así como que, en el lugar del accidente, "existe un agujero de forma circular, de unos 10 cm. de profundidad y unos 65 cm. de diámetro", adjuntando las correspondientes fotografías del mismo.

3. Por otro lado, en el informe del Servicio, se señala que la carretera TF-463 presenta en algunos de sus tramos deterioros en el pavimento debido a la intensidad del tráfico que soporta, lo que origina la aparición de baches, aunque no constan en el p.k. donde se produjo el accidente.

4. En el presente caso no se demuestra negligencia alguna por parte de la reclamante. En efecto, no se ha probado por la Corporación Insular, ni se ha manifestado por la Policía Local, que acudió al lugar de los hechos y realizó una inspección ocular, que la interesada condujera de forma inadecuada.

Por otra parte, la zona de la carretera, donde se produjo el hecho dañoso, se encontraba en un estado, como puede observarse en los diversos documentos fotográficos aportados al procedimiento, que permite afirmar la posibilidad de caer en uno de los huecos, que fue lo que ocurrió y causó los daños reclamados.

El hecho de que no se haya denunciado la existencia de otro accidente, similar al de la interesada, puede deberse a múltiples causas y no a que sea imposible la producción de daños por el estado de la vía. Es más, las pruebas existentes no permiten deducir que el hecho dañoso, por el que se reclama, se haya producido por causas distintas al estado de la carretera.

5. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de la carretera, que ha sido inadecuado, puesto que la calzada, cuando se produjo el accidente, no se encontraba en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

6. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no está ajustada a Derecho. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada de 1.027,83 euros, ya que está debidamente justificada.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la previsible terminación del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se considera que existe relación de causalidad entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio, debiendo indemnizar el Cabildo de Tenerife a la reclamante, M.S.R.M., de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.6.